



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO No. 064

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520180063801
Demandante	Carmen Liliana Benavides Narváez
Demandado	Colpensiones y otro

Con la sentencia número 175 emitida el día 27 de mayo de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se modificó la sentencia número 295 del 28 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

Ahora, el apoderado de la parte actora, solicita corrección en el nombre de la demandante que corresponde a CARMEN LILIANA BENAVIDES NARVÁEZ y no CARMEN BIBIANA BENAVIDES NARVÁEZ.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como quiera que hay error en el nombre de la demandante, se corrige la sentencia, bajo el entendido que, para todos los efectos, el nombre de la demandante corresponde a CARMEN LILIANA BENAVIDES NARVÁEZ y no CARMEN BIBIANA BENAVIDES NARVÁEZ como se hizo constar en la sentencia referida.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: CORREGIR la sentencia número 175 del 27 de mayo de 2022, bajo el entendido que para todos los efectos, el nombre de la demandante corresponde a CARMEN LILIANA BENAVIDES NARVÁEZ.

Lo resuelto se NOTIFICA por ESTADOS y PUBLICAR a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 063

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	76001310501920220012501
Demandante	Fernando Pérez Domínguez
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Tema	Recusación
Decisión	Acepta desistimiento

Para empezar, sería del caso resolver el trámite frente a la recusación presentada ante este despacho judicial por el apoderado de la parte demandante, sino fuera porque se advierte que a través de correo electrónico el día 6 de junio de 2022, el abogado Cesar Augusto Bahamón Gómez allegó memorial a esta Corporación, indicando el “*Desistimiento de la declaratoria de impedimento por recusación en contra del juez de primera instancia*”, la cual correspondió conocer a esta Sala el día 02 de junio del año en curso en contra del Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, la causal invocada

por el recurrente consistía la enunciada en el Artículo 141 Numeral 7° del Código General del Proceso, que dispone:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Ahora bien, respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, señala el artículo 316 Del Código General del Proceso, lo siguiente: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”

Así las cosas, dicho acto no es más que una de expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente, siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, tal como lo preceptúan los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

Es así, que una vez revisados los documentos aportados al expediente, se observa que en el poder conferido por el demandante al profesional que lo representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir, por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento de la recusación presentada.

En atención a lo previsto a los incisos 1° y 2° del artículo 316 del Código General del Proceso, no se condena en costas a la parte demandante.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la recusación formulada por el abogado Cesar Augusto Bahamón Gómez (apoderado judicial de la parte demandante) contra el Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: SIN COSTAS por no haberse causado.

Tercero: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LUIS EVELIO SEPULVEDA
DDO: JUZGADO 5 MPAL P. CAUSAS LABORALES DE CALI
RAD: 000-2020-00172-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 455

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ANDRES FELIPE VERNAZA ESCOBAR
DDO: JUZGADO 18 LABORAL DEL CTO. DE CALI
RAD: 000-2020-00192-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 456

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JESUS ALBERTO CIFUENTES GIL
DDO: JUZGADO 7 MPAL. DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RAD: 000-2020-00210-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 457

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: DARWIN VILLAMIZAR CARMONA
DDO: JUZGADO 1 LABORAL DEL CTO. DE CALI
RAD: 000-2020-00261-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 458

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JOAQUIN OMAR GARCIA VELASQUEZ
DDO: JUZGADO 15 LABORAL DEL CTO. DE CALI
RAD: 000-2020-00279-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 459

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: NORBEY PALOMINO
DDO: JUZGADO 10 LABORAL DEL CTO. DE CALI
RAD: 000-2021-00037-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 460

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR
DDO: JUZGADO 9 LABORAL DEL CTO. DE CALI
RAD: 000-2021-00042-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 461

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MARIA EUGENIA AGUIÑO QUIÑONES
DDO: JUZGADO 15 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2021-00050-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 462

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: CESAR MARINO OSPINA PARRA
DDO: JUZGADO 16 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2021-00121-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 463

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JULIO CESAR ROJAS PADILLA
DDO: JUZGADO 14 LABORAL DEL CTO. DE CALI
RAD: 000-2021-00232-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 464

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: CARMEN ELIANA RAMOS ZAPE
DDO: JUZGADO 16 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2021-00235-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 465

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MARIA ELENA CRUZ TRUJILLO
DDO: JUZGADO 7 LABORAL DEL CTO. DE CALI Y OTRO
RAD: 000-2021-00246-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 466

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JORGE ALONSO CORREA ARIAS
DDO: JUZGADO 1 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2020-00143-00

Santiago de Cali, 30 de junio de 2022

AUTO No. 467

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 065

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500720200005501
Demandante	JONATHAN ANDRÉS SARMIENTO BARRIOS
Demandado	ALBA RAMIREZ GIRALDO
Asunto	AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, a resolver la solicitud de aprobación de transacción suscrita por las partes.

Encontrándose el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia proferida en primera instancia, la parte demandante presentó escrito denominado “*Contrato de Transacción Laboral*”.

ATECEDENTES

Jonathan Andrés Sarmiento Barrios instauró proceso ordinario Laboral en contra de Alba Ramírez Giraldo, con el fin de obtener el reconocimiento de la existencia de un contrato laboral y el pago de las prestaciones sociales y sanción moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Mediante sentencia 219 del 8 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali condenó a la demandada a reconocer y pagar los siguientes conceptos:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN de PRESCRIPCIÓN respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 31 de octubre de 2014, y NO PROBADAS las demás EXCEPCIONES propuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el demandante señor JONATHAN ANDRES SARMIENTO BARRIOS y la señora ALBA RAMIREZ GIRALDO, desarrollado desde el 01 de febrero de 2012 y hasta el 31 de octubre de 2017.

TERCERO: CONDENAR a la demandada señora ALBA RAMIREZ GIRALDO identificada con la CC. No. 21.777.105, en su calidad de empleadora, a pagar al señor JONATHAN ANDRES SARMIENTO BARRIOS identificado con la CC. No. 79.222.561, los siguientes conceptos y valores:

- A. CESANTIAS: \$10.031.833,33.*
- B. INTERESES A LAS CESANTIAS: \$1.160.203,33.*
- C. PRIMA DE SERVICIOS: \$ \$7.851.000,00.*
- D. VACACIONES: \$5.234.000,00.*
- E. SANCIÓN ART. 99 DE LA LEY 50/90: \$ \$85.052.500,00.*

CUARTO: CONDENAR a la demandada señora ALBA RAMIREZ GIRALDO, en su calidad de empleadora, a pagar al señor JONATHAN ANDRES SARMIENTO BARRIOS, sanción moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales del artículo 65 del

CST, la suma que resulte por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas por concepto de las prestaciones sociales aquí declaradas, y desde el 31 de octubre de 2017 (fecha de terminación del contrato).

QUINTO: CONDENAR a la demandada señora ALBA RAMIREZ GIRALDO, a pagar a la AFP a la que se encuentre afiliado el demandante JONATHAN ANDRES SARMIENTO BARRIOS y a favor del mismo, el valor correspondiente por el cálculo actuarial de aportes a seguridad social en pensiones, correspondiente del 01 de febrero de 2012 al 31 de octubre de 2017, teniendo como salario base de cotización para el período del 01 de febrero de 2012 al 31 de octubre de 2016 el SMLMV para cada período, y para el período del 01 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2017 el de \$2.617.000 pesos mensuales.

Igualmente condenó en costas a la demandada fijando por ese concepto la suma equivalente a 4 SMLMV, a favor de la parte demandante, absolviendo a la demandada de las demás pretensiones.

Inconforme con la decisión, los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido y remitido a esta Corporación.

Previo a surtirse el traslado del recurso de alzada, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al correo institucional memorial por medio del cual pone de presente que las partes han suscrito un contrato de transacción por lo que solicita la terminación del proceso y abstenerse de condenar en costas a la demandada, para lo cual aportaron el referido contrato de transacción en el cual acuerdan:

“PRIMERA: que ALBA RAMIREZ GIRALDO pagará al demandante JONATHAN ANDRÉS SARMIENTO BARRIOS, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) para cubrir los derechos inciertos y discutibles hasta la fecha de la presente transacción. SEGUNDA: Que ALBA RAMÍREZ GIRALDO pagará la suma acordada en la cláusula primera en la ciudad de Cali de la siguiente forma 1) CUARENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$40.722.963,44) a favor de JONATHAN ANDRÉS SARMIENTO BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.222.561 por consignación que hará el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en la cuenta de ahorros No. 91227070795 del Banco Bancolombia, cuyo titular es el señor JONATHAN ANDRÉS SARMIENTO BARRIOS. 2) La suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24.277.036,76), representada en cinco (5) depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, quien deberá autorizar la entrega a la parte demandante: \$1.160.203,33, \$12.265.833,33, \$5.000.000,00, \$2.851.000,00 y \$3.000.000,00. En total, los depósitos judiciales suman \$24.277.036,76. 3) la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35,000.000), que pagará por concepto de honorarios profesionales, por consignación que hará el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a favor del señor ARY ARIAS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.797.847 de Cali, en la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 2305-60766628, cuyo titular es el señor ARY ARIAS RESTREPO. TERCERA: Que una vez la señora ALBA RAMÍREZ GIRALDO realice los pagos por consignación indicados en la cláusula SEGUNDA de este contrato, las partes de común acuerdo se comprometen a presentar ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con lo establecido en el artículo

312 del C.G.P. y la solicitud de autorización de entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte demandante. CUARTA: Con el presente contrato de transacción no se vulneran derechos ciertos e indiscutibles y el mismo presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”

De la solicitud referida, el 8 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 312 del CGP, se corrió traslado a la parte opositora por el término de tres (3) días hábiles, para que se pronunciara al respecto; sin embargo, dicho plazo venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha definido cuatro elementos específicos de la transacción esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

La inquietud que aquí surge gira en torno a la viabilidad de realizarse una transacción por las partes luego de emitida

la sentencia de primera instancia y estando en curso el recurso de apelación ante este Tribunal.

Al respecto y teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL605-2014, considera la Sala que la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso del recurso de apelación, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de la Sala para resolver los pedimentos derivados de lo transigido, pues el artículo 312 del CGP señala que las partes pueden transigir en cualquier estado del proceso, pero para que produzca efecto, deben solicitarlo así al juez o tribunal que conozca del proceso.

De esta manera, a esta Sala le compete el estudio de la transacción celebrada entre las partes, verificando el cumplimiento de los requisitos sustanciales y el respeto de los derechos de las partes.

Conforme a lo anterior, se desprende que, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (*res dubia*); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «*a priori*», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirlos.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente *«pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción»* (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.

Para resolver el presente asunto, rememora la Sala que el demandante pretendió que el Juez Laboral declarara la existencia de un contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que de él se derivan, además de las sanciones por la mora en el pago de dichos emolumentos y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

El anterior escenario cumple la *«res dubia»*, pues implicó el inicio del litigio para que fuera el fallador quien determinara la solución jurídica a la problemática. Además, como resolución a de las diferencias, las partes acordaron el pago de la suma por valor de \$100.000.000, monto en el que se integra cualquier tipo de acreencia laboral derivada del vínculo laboral que los unió y cualquier derecho incierto derivado directa o indirectamente de tal relación. Así, se considera que, al versar la transacción sobre derechos inciertos y discutibles, la solicitud es procedente pues de igual forma viene suscrita directamente por las partes.

En tal orden, no se observa obstáculo para que la Sala acepte, a título de transacción, el acuerdo alcanzado por los contendientes, por lo que así se dispondrá, consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso de la referencia, sin lugar a la imposición de costas en esta instancia, frente a la manifestación de desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte demandada.

Sin consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita entre la demandante JONATHAN ANDRÉS SARMIENTO BARRIOS y ALBA RAMÍREZ GIRALDO, respecto de la totalidad de los puntos objeto del litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado